

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MARÍA INÉS CUEVAS  
CINTRÓN

Apelante

v.

JORGE LUIS  
GONZÁLEZ GUZMÁN

Apelado

KLAN202200819

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F DI2008-0101  
(303)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos la señora María Inés Cuevas Cintrón (“Sra. Cuevas Cintrón” o “Apelante”), mediante *Apelación Civil* presentada el 11 de octubre de 2022. Nos solicita que revisemos la *Resolución sobre Solicitud de Desacato y Relevo de Pensión Alimentaria* dictada el 23 de junio de 2022 y notificada el 25 de agosto del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desacato presentada por la Apelante y determinó que las sumas reclamadas en concepto de pensión alimentaria debían presentarse en un pleito independiente de cobro de dinero, toda vez que los hijos habidos entre las partes habían advenido en la mayoría de edad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **confirmamos** el dictamen apelado.

**I.**

Según surge del expediente del caso de autos, la Sra. Cuevas Cintrón y el señor Jorge Luis González Guzmán (“Sr. González Guzmán” o “Apelado”) contrajeron matrimonio y producto de dicha

relación procrearon dos hijos (gemelos) de nombres Jomar Airam González Cuevas y Janais del Mar González Cuevas.

Luego de decretado el divorcio y tras múltiples trámites ante el foro primario, el 25 de agosto de 2016, el foro primario emitió *Resolución* en la que acogió el *Informe Sobre Pensión Alimentaria* emitido por el Examinador de Pensiones Alimentarias (“Examinador”), y fijó una pensión a favor de los menores de \$1,269.34 mensuales, más un 34% de los gastos escolares y gastos médicos extraordinarios, a pagarse mediante reembolso.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2021, la Sra. Cuevas Cintrón presentó ante el foro primario un escrito intitulado *Urgente Solicitud de Auxilio y Desacato*. Mediante este, alegó que el Apelado le adeudaba una suma de \$33,002.84 por concepto de pensión alimentaria. En atención a ello, solicitó que se señalara una vista donde se citara a un funcionario de la Administración para el Sustento a Menores (“ASUME”) y se ordenara la búsqueda del Apelado mediante su número de seguro social, por no haber sido localizado en la última dirección conocida. El 19 de octubre de 2021, notificada al próximo día, el foro primario emitió *Orden*, en la que le concedió un término de treinta (30) días a la Apelante para que diligenciara el emplazamiento al Sr. González Guzmán.

Transcurridos múltiples trámites procesales, el 8 de diciembre de 2021, la Sra. Cuevas Cintrón presentó *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, en la cual solicitó se autorizara el diligenciamiento del emplazamiento mediante edicto, debido a que no había logrado localizar al Apelado. El 8 de diciembre de 2021, notificada al día siguiente, el foro primario emitió *Orden* en la que concedió un término de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. En cumplimiento con la orden emitida por el foro primario, el 13 de enero de 2022, la Apelante presentó un escrito intitulado

*Cumplimiento de Orden*, acreditando las diligencias realizadas para localizar al Apelado.

Posteriormente, el 25 de enero de 2022, notificada el 27 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden Sobre Publicación de Edictos*, autorizando el emplazamiento por edicto. Así, el 22 de marzo de 2022, la Sra. Cuevas Cintrón presentó un escrito intitulado *Cumplimiento de Orden Acreditando Emplazamiento*. En este, incluyó evidencia de la publicación del edicto el 18 de febrero de 2022 en un periódico de circulación general y de haber enviado copia al Apelado del mismo mediante correo certificado. El 15 de marzo de 2022, notificada el 17 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Orden*, en la que, entre otros remedios, le anotó la rebeldía al Sr. González Guzmán, “por no haberse opuesto ni contestado la [solicitud de desacato]”.<sup>1</sup>

Así las cosas, 21 de abril de 2022, el Apelado compareció ante el foro primario mediante *Moción Urgente Asumiendo Representación Legal y Sobre Relevo de Pensión Alimentaria*. Por virtud de esta, alegó que los hijos de las partes habían advenido a la mayoría de edad el 11 de abril de 2022. Por tal razón, solicitó el relevo del pago de pensión alimentaria a favor de estos. Acompañó su escrito con los certificados de nacimientos de sus hijos.

El 23 de junio de 2022 se celebró la vista de desacato. A la misma, comparecieron las partes y sus hijos adultos, “*quienes bajo juramento declararon que son mayores de edad y que no tienen interés en reclamar la deuda de pensión alimentaria reclamada por la parte demandante [la aquí Apelante]*”.<sup>2</sup> Aquilatados los testimonios de los hijos de las partes y evaluados los argumentos vertidos, el mismo día de la vista, notificada el 25 de agosto del mismo año, el foro *a quo* emitió la *Resolución Sobre Solicitud de Desacato y Relevo*

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 20.

<sup>2</sup> Véase *Resolución* en el Apéndice del recurso, pág. 41.

*de Pensión Alimentaria* apelada. Mediante esta, el foro primario *motu proprio* reconsideró su determinación emitida el 15 de marzo de 2022, dejando sin efecto la anotación de rebeldía al Apelante. Sobre ello, resolvió que “[a]l momento en que el tribunal anotó la rebeldía no había transcurrido el término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil para que la parte demandada presentare su alegación responsiva”. Asimismo, determinó que no procedía la solicitud de desacato presentada por la parte Apelante, toda vez que los hijos de las partes advinieron en la mayoría de edad y declararon bajo juramento que no tenían interés en reclamar la deuda de pensión. Por consiguiente, los reclamos de la Apelante debían presentarse en una acción independiente de cobro de dinero. En consecuencia, relevó al Apelado del pago de pensión alimentaria.

Inconforme con tal determinación, el 11 de octubre de 2022,<sup>3</sup> la Sra. Cuevas Cintrón acudió ante nos y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desacato, toda vez que la misma fue presentada de manera oportuna, mientras los jóvenes eran menores de edad.

Erró y abusó de su discreción el TPI al determinar que el reclamo de la parte demandante deberá presentarse mediante una acción independiente de cobro de dinero en la Sala Civil.

El 18 de octubre de 2022, este foro emitió *Resolución* en la que le concedimos un término de treinta (30) días a la parte Apelada para exponer su posición. En cumplimiento con lo ordenado, el 14 de noviembre de 2022, el Sr. González Guzmán presentó *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

---

<sup>3</sup> El 23 de septiembre de 2022, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* en la que extendió todo término que venciere entre el 19 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022, hasta el 11 de octubre de 2022. Véase *In re Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia Tras el Paso del Huracán Fiona*, 2022 TSPR 118.

## II.

### A. Alimentos y la Acción de Reembolso

En nuestro ordenamiento, la obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad está revestida del más alto interés público. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 703 (2014); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611 (2004). “Como foro judicial y máximo garante de los derechos sociales de nuestra ciudadanía, nos compete tutelar ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad.” *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 266 (2019); ello, debido a que la obligación de proveer alimentos tiene un profundo arraigo constitucional como parte del derecho a la vida. Const. de PR, Art. II, Sec. 2, LPRA, Tomo I; *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, *supra*; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 633 (2011). Se trata de un derecho fundamental que se acentúa cuando están envueltos los alimentos de menores y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado.

Estatutariamente, la obligación de proveer alimentos está regulada por el Código Civil. Particularmente, el Artículo 590 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7242, dispone que los progenitores tienen, respecto a sus hijos el deber de “alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral” y “representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado”.<sup>4</sup> Nuestro máximo foro ha dictaminado “que la

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que el Artículo 590 del Código Civil de 2020, *supra*, corresponde al Artículo 153 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 601. El Art. 153 del Código Civil de 1930, *supra*, disponía lo siguiente:

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:  
(1) **El deber de alimentarlos**, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y **representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho**. (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable. (Énfasis nuestro).

obligación alimentaria que emana del Art. 153 [ahora 590] es ínsita al ejercicio de la patria potestad que presupone que el alimentista menor de edad se encuentra bajo la custodia del padre alimentante”. *Umpierre Matos v. Juelle Abello, supra*. Esta obligación es indivisible y aplicable a ambos padres. Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos no se extingue por razón del divorcio de sus padres. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 385 (2012). Véase, además, Art. 465 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6812.<sup>5</sup>

Nuestro máximo foro ha reiterado que mientras los hijos sean menores de edad, no emancipados, son los padres quienes deben reclamar el pago de las pensiones alimentarias en nombre de sus hijos. No obstante, **ya emancipados o alcanzado la mayoría de edad, estos tienen la capacidad para representar sus propios intereses ante los tribunales.** *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 268 (1985). Respecto a las pensiones alimentarias vencidas o atrasadas, **el progenitor carece de legitimación activa para representar los intereses de los hijos alimentistas mayores de edad “o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente.”** *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 536 (2009). (Énfasis nuestro). Esta acción siempre le ha pertenecido al menor alimentista y el progenitor solo suple la capacidad jurídica. *Íd.*

En cuanto a la acción de reembolso, en *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999), se resolvió que ante el

---

<sup>5</sup> El Artículo 465 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 6812, establece lo siguiente:

**El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del matrimonio de sus progenitores. Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que surgen de la maternidad y de la paternidad,** salvadas las limitaciones que imponga el tribunal. Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto, es nulo. (Énfasis nuestro).

incumplimiento por quien tiene la obligación de satisfacer la pensión alimentaria y dado a que el otro obligado tuvo que satisfacer gastos adicionales a los que le correspondían, **este último tendría el derecho de presentar una acción personal de reembolso por los gastos incurridos en exceso.** Cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente y puede reclamarlo mediante una acción independiente que no configura una reclamación de alimentos. En situaciones como esas aplica la figura del pago por tercero, regulada en el Artículo 1120 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9151, que establece que puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore el deudor. El que paga por cuenta de otro, podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a menos que lo haya hecho contra su expresa voluntad.<sup>6</sup> Véase, además, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*.

El progenitor que retuvo la patria potestad y custodia de los hijos no puede reclamar del otro padre el pago de las pensiones alimenticias atrasadas debidas a los hijos cuando éstos ya son mayores de edad. No obstante, éste puede reclamar en el mismo pleito de alimentos, donde estén todas las partes afectadas, la existencia de una deuda por parte del otro padre, por los pagos que tuvo que hacer ante el incumplimiento de aquél con su obligación alimenticia. Este crédito se debe satisfacer con los bienes personales del padre deudor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*.

---

<sup>6</sup> El precitado artículo corresponde al Artículo 1112 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3162, el cual establecía lo siguiente:

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago

### **B. Justiciabilidad y Legitimación Activa**

Como es sabido, el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14, 208 DPR \_\_\_ (2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). En ese sentido, es norma reiterada que los tribunales solo podrán evaluar los méritos de aquellos casos que sean justiciables. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). “[L]a intervención de los tribunales tendrá lugar solo si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, *supra*, citando a *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009).

A tenor con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado las doctrinas de autolimitación judicial, por virtud de las cuales no se considera justiciable un caso si: (1) procura resolver una cuestión política; (2) **la parte reclamante carece de legitimación activa**; (3) la controversia es académica; (4) la controversia no está madura; o (5) lo que se pretende obtener es una opinión consultiva. *Ramos, Méndez v. García García*, *supra*, pág. 394. Estas doctrinas responden a que los tribunales existen *únicamente* para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, *supra*.

Para que un tribunal pueda entender y realizar una adjudicación de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad le impone un deber de evaluar si los demandantes poseen legitimación activa. *Íd.* La legitimación activa se ha definido como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con



eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Ramos, Méndez v. García García, supra*, pág. 394; *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69. “[E]l examen de legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción [...] y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*.

A través de la legitimación activa el promovente procura demostrarle al tribunal que su interés es “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Ramos, Méndez v. García García, supra*. Para que una parte tenga legitimación activa, salvo que un estatuto se la otorgue, debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto e hipotético; (3) existe un nexo causal entre el daño sufrido y la acción ejercitada; y (4) que su causa de acción surge al amparo de la ley o la Constitución. *Íd;* *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, procedemos a resolver la situación fáctica ante nuestra consideración. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error de manera conjunta.

En el recurso, la parte Apelante aduce que abusó de su discreción el foro primario al permitirle al Apelado participar de la vista de desacato y levantarle la rebeldía, sin haber sido solicitado por este. Señala que para la fecha en que petitionó el desacato (7 de octubre de 2021), los hijos de las partes aún eran menores de edad, vivían bajo su custodia y esta había sufragado la totalidad de los gastos de su crianza. Indica que, a pesar de que al momento de la celebración de la vista de desacato los hijos eran mayores de edad,

procedía que se dilucidaran sus reclamos en el mismo pleito de alimentos.

Por su parte, el Apelado argumenta que actuó correctamente el foro primario al denegar la petición de desacato. Sostiene que en la vista de desacato los acreedores de la reclamación, los hijos, habían advenido a la mayoría de edad y declararon en sala que no tienen interés en reclamar ninguna deuda en concepto de pensión alimentaria. Arguye que la Apelante insiste en un reclamo frívolo de pensión alimentaria cuando la prueba demuestra que es el quien supe las necesidades de sus hijos desde 2018.

En el presente caso, la parte Apelante presentó ante el foro primario una **solicitud de desacato**, alegando que el Sr. González Guzmán le adeudaba una suma de \$33,002.84 en concepto de pensión alimentaria atrasadas. Luego de haberse diligenciado el emplazamiento al Apelado mediante edicto y anotada la rebeldía, este último compareció ante el foro primario solicitando el relevo de la pensión alimentaria, puesto que sus hijos ya eran mayores de edad. Transcurridos varios trámites ante el foro primario, el 23 de junio de 2022 se celebró la vista de desacato. Cabe destacar que los hijos de las partes comparecieron a la vista.

Evaluados los testimonios vertidos por los jóvenes y el expediente de autos, el mismo día de la vista, el foro primario emitió *Resolución* en la que determinó que no procedía la solicitud de desacato presentada por la Sra. Cuevas Cintrón. Surge de la determinación, que los hijos de las partes declararon bajo juramento “que son mayores de edad y que no tienen interés en reclamar la deuda de pensión alimentaria reclamada por la parte demandante” (Énfasis y subrayado nuestro). En consecuencia, el foro primario denegó la petición de desacato, concluyendo que lo Apelante debía instar un pleito independiente de cobro de dinero para recuperar las sumas que alega le adeuda el Apelado.

Según expusimos, las acciones relacionadas al cobro de pensiones alimentarias le pertenecen al menor alimentista y el progenitor solo le suple la capacidad jurídica. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*. El progenitor **carece de legitimación activa** para representar los intereses de los hijos alimentistas mayores de edad **“o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente.”** *Íd.* Sin embargo, cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, puede reclamar el excedente mediante una acción independiente, que no configura una reclamación de alimentos. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra*. Aunque nuestro máximo foro ha resuelto que el progenitor que retuvo la patria potestad y custodia podrá reclamar del otro padre el pago de las pensiones alimentarias atrasadas en el mismo pleito de alimentos, deben estar en el pleito **todas las partes afectadas.** *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*.

Según surge del expediente apelativo, cuando la Sra. Cuevas Cintrón presentó la solicitud de desacato, el 7 de octubre de 2021, los hijos gemelos de las partes eran menores de edad. Durante el trámite del litigio, específicamente el 11 de abril de 2022, los jóvenes advinieron a la mayoría de edad. En la vista de desacato celebrada el 23 de junio de 2022, los jóvenes, quienes ya eran adultos, con capacidad jurídica para vindicar sus propios derechos, manifestaron bajo juramento que no tenían interés en reclamar cualquier deuda de pensión. Ello nos lleva a concluir que en ningún momento los jóvenes hijos de las partes manifestaron su deseo de unirse a la petición de desacato instada por su progenitora.

Conforme al ordenamiento jurídico, la obligación del pago de pensión fue fijada a favor de los hijos menores de las partes como acreedores alimentistas, y el padre, el Sr. González Guzmán, figura como el deudor alimentante. En este caso, la intervención de la Sra.

Cuevas Cintrón en el pleito surge a los fines de suplir la capacidad de sus hijos mientras estos fueren menores de edad. El hecho de que el pago de la pensión se hiciera directamente a ella, no cambia la naturaleza o las partes en la obligación. Véase *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra*.

Ahora bien, reconocemos que la Apelante podía presentar su acción de reembolso dentro del mismo pleito de alimentos. No obstante, al advenir sus hijos a la mayoría edad durante el proceso donde se dilucidaba la procedencia de la solicitud de desacato, los hijos **adultos** debían manifestar su interés en la reclamación de pensiones atrasadas. De lo contrario, la Apelante carece de legitimación activa para reclamar cualquier cuantía de pensión adeudada. En este caso, surge de la *Resolución* apelada que los jóvenes adultos declararon en la vista de desacato no tener interés en el reclamo, por lo que desde ese momento la Apelante solo podía instar una acción personal de cobro de dinero. Ello, debido a que la Apelante no reclamó un crédito de alimentos a nombre de sus hijos mayores de edad, sino que sus reclamos están dirigidos a solicitar el pago de los atrasos de pensión alimentaria ascendentes a \$33,028.

Coincidimos con el foro primario en que no procedía la solicitud de desacato. La ausencia de los hijos de las partes en la solicitud de desacato, por no tener interés en reclamar de su deudor, en este caso su padre, nos plantea un problema de falta de legitimación activa de la madre, lo que indudablemente acarrea la desestimación del reclamo de desacato. Aún cuando la Apelante esboza que el foro primario no debió levantarle la rebeldía al Apelado y que procedía que se atendiera su solicitud en el pleito de alimentos, lo cierto es que esta no tenía derecho a la concesión del remedio solicitado. Recordemos que el examen de legitimación activa es un mecanismo de autolimitación judicial, para no lanzarse a

resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado. *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*. Ante el escenario donde los acreedores de la pensión alimentaria no tenían interés en el reclamo, procede que la Apelante presente sus reclamos sobre la alegada deuda en un pleito independiente de cobro de dinero. Por todo lo anterior, resolvemos que no se cometieron los errores señalados.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones